



Consejo de Administración

341.^a reunión, Ginebra, marzo de 2021

Sección Institucional

INS

Fecha: 12 de marzo de 2021

Original: inglés

Decimocuarto punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Segundo informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte del Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

1. Por medio de una comunicación de fecha 29 de enero de 2021, la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Federación Nacional de Obreros de los Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE) y la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP) presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno del Ecuador.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
 - a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;

- b) procede de organizaciones profesionales de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹, y
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado Convenio.
4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.341/INS/14/2, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ El Ecuador ratificó el Convenio núm. 169 en 1998.

► Anexo

Resumen de la reclamación

En su comunicación de fecha 29 de enero de 2021, la Internacional de Servicios Públicos (ISP), la Federación Nacional de Obreros de los Gobiernos Provinciales del Ecuador (FENOGOPRE) y la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP) alegan que el Ecuador no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En concreto, las organizaciones querellantes indican que el Gobierno ha contravenido a su obligación de consultar al pueblo indígena shuar arutam en relación con la autorización de los proyectos mineros San Carlos-Panantza y Warintza, y que no ha tomado medidas para proteger la integridad de las comunidades indígenas shuar arutam afectadas por la pandemia de COVID-19.

Las organizaciones querellantes indican que el pueblo indígena shuar arutam tiene una población de 12 000 personas que tradicionalmente ocupan un territorio de 220 000 hectáreas en la provincia de Morona Santiago, en el sur de la Amazonia. Señalan que, en los últimos veinte años, el Gobierno ha otorgado a empresas privadas concesiones mineras que afectan al 56 por ciento del territorio del pueblo shuar arutam, sin consultar a las comunidades afectadas.

Según las organizaciones querellantes, el proyecto de San Carlos-Panantza afecta a 15 187,99 hectáreas del territorio del pueblo shuar arutam. Dichas organizaciones señalan que el Fiscal General del Estado constató que las autoridades gubernamentales competentes no habían establecido un procedimiento para la identificación de los impactos del proyecto en las fuentes de agua de las comunidades afectadas y recomendó al Gobierno suspender las operaciones del proyecto e iniciar negociaciones con los actores afectados. Indican que el Gobierno solo organizó reuniones informativas con algunos de los miembros de las comunidades afectadas, en lugar de llevar a cabo consultas culturalmente adecuadas, como requiere el Convenio. Los representantes del pueblo indígena shuar arutam han interpuesto acciones judiciales ante los tribunales nacionales para suspender las operaciones del proyecto. Sus acciones fueron rechazadas tanto por los jueces de primera instancia como por la Corte de Apelación. A pesar de las recomendaciones del Fiscal General del Estado, en 2016, miembros del ejército y de la policía desplazaron por la fuerza a miembros de las comunidades shuar arutam que vivían en la zona del proyecto, dando lugar a situaciones de violencia. Las organizaciones querellantes señalan además que, desde 2018, hay una acción judicial pendiente ante la Corte Constitucional dirigida a lograr el cumplimiento de las recomendaciones del Fiscal General del Estado.

En relación con el proyecto minero de Warintza, las organizaciones querellantes indican que se encuentra en su fase exploratoria e incluye dentro de su área de influencia algunos territorios de los pueblos indígenas shuar arutam. Mencionan que la empresa a cargo del proyecto está creando divisiones entre las comunidades shuar arutam, ya que solo unas pocas participaron en los diálogos que organizó la propia empresa. Las organizaciones querellantes alegan que la empresa ha establecido una «alianza estratégica» con miembros de los pueblos indígenas que no son los representantes legítimos de los shuar arutam, para obtener apoyo al proyecto. Además, señalan que las consultas relativas al proyecto que el Gobierno llevó a cabo en presencia de la empresa, no estuvieron en conformidad con el Convenio. También hacen referencia a un acuerdo

sobre beneficios, firmado en septiembre de 2020 por la empresa y solo algunas de las comunidades afectadas, que ha sido rechazado por los representantes del pueblo indígena shuar arutam.

Además, las organizaciones querellantes afirman que el Gobierno no ha atendido las necesidades del pueblo indígena shuar arutam en el contexto de la pandemia de COVID-19. Señalan que, a pesar de que, en octubre de 2020, el 60 por ciento de los miembros de la comunidad había contraído el virus, la actividad minera continúa en los territorios indígenas.

Finalmente, las organizaciones querellantes indican que en junio de 2020 el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables publicó el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020-2030, en cuyo proceso de concepción no se contó con la participación activa de los pueblos indígenas.